



Congreso de la República



DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY N° 876/2006-CR QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° B DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 716, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SOBRE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Período Anual de Sesiones 2006-2007

Señora Presidenta:

Ha venido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley N° 876/2006-CR, presentado por la Bancada Nacionalista UNIÓN POR EL PERÚ que modifica el artículo 7°B del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, sobre prácticas discriminatorias en establecimientos abiertos al público

I.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley N° 876/2006-CR propone una modificación del artículo 7°B del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, en lo referido a prácticas discriminatorias en establecimientos abiertos al público

II.- OPINIONES RECIBIDAS

Se han recibido las siguientes opiniones:

a) De la **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio N° 153-2007-DP/ADHPD, de fecha 13 de febrero de 2007.

En este documento se señala que, en aplicación de la Constitución Política, nadie debe ser discriminado en el ejercicio de sus derechos fundamentales, por lo que es de gran preocupación las frecuentes situaciones de discriminación que todavía se presentan en el acceso a los locales y centros que ofrecen servicios al público.

En ese sentido, consideran altamente positivo el propósito de que a través de una iniciativa legislativa se busque desincentivar las actitudes excluyentes y discriminatorias contra determinados grupos de la población.



Asimismo, señalan que en el proyecto se observa que se limita a seis los motivos sobre los cuales se encuentra prohibida la discriminación (motivos de índole cultural, religiosa, sexual, racial o de posición social o económica). Sin embargo, no considera otros supuestos tales como la discriminación por infección o enfermedad (VIH, por ejemplo), condición étnica, idioma, orientación sexual, entre otros, algunos de los cuales han sido ya considerados positivamente en el Código Procesal Constitucional. En base a ello, sería mejor si esta parte del proyecto se modifica incluyendo además una fórmula general como "no podrán establecer discriminación alguna", a fin de no restringir la prohibición únicamente para determinados supuestos.

Para esta entidad, resulta positivo incorporar la obligación de los proveedores de servicios y bienes de explicar al público en forma clara y precisa las razones por las cuales realiza una distinción o selección en la provisión de sus servicios o la venta de sus productos al público.

Sobre la eliminación de la carga de la prueba al denunciante, la Defensoría del Pueblo comparte la preocupación contenida en la propuesta legislativa, en el sentido de que se elimine la frase de la actual legislación que establece que corresponde al afectado "probar la existencia de un trato desigual", así como "probar que la causa objetiva y justificada alegada por el denunciado es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias", dada la enorme dificultad que tienen las personas para probar que han sido víctimas de discriminación, por lo que la carga de la prueba debería corresponder a la parte demandada, por lo que se considera acertada la propuesta en radicar la mayor responsabilidad de la prueba sobre el demandado.

En lo referente al pago de la tasa para denunciar actos de discriminación, señalan que el costo actual de S/. 34.00 nuevos soles (1% de la UIT) no puede considerarse razonable, porque muchas personas discriminadas son de escasos recursos económicos, por lo que esta tasa constituye una barrera para un importante número de personas que puede generar que desistan de denunciar los actos de discriminación. En ese sentido, una clara muestra de la voluntad para combatir estas prácticas sería la limitación al mínimo o la eliminación de los costos de acceso para las personas.

Respecto a la reparación económica a los afectados, señalan que debe tenerse en cuenta que la multa tiene una naturaleza jurídica distinta a la indemnización: La multa se aplica por el incumplimiento del marco legal sobre protección al consumidor, mientras que la reparación tiene el propósito de resarcir por los daños ocasionados a los consumidores, por lo que sin perjuicio de la multa, debería también otorgarse una indemnización a las víctimas de discriminación en la medida que han sido excluidas injustificadamente del goce y ejercicio de su derecho de acceder al mercado en condiciones de igualdad.



Congreso de la República

b) Del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, INDECOPI**, mediante Carta N° 117-2007/PRE-INDECOPI, de fecha 19 de febrero de 2007.

Esta entidad señala que la Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 39° establece que la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicha Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y las medidas correctivas establecidas; salvo que su competencia sea negada por norma con rango de Ley.

Señalan respecto al primer párrafo del proyecto, que resulta recomendable mantener la redacción del primer párrafo del artículo vigente, esto es, señalar de manera general que los proveedores de servicios no podrán establecer discriminación alguna respecto a los productos y servicios que ofrecen en lugares abiertos al público, puesto que la propuesta presentada enumera una lista taxativa de los actos que son considerados como discriminatorios y que no pueden ser realizados por los proveedores. Sin embargo, al ser una lista taxativa de actos prohibidos, no admite la posibilidad de denunciar ante la Comisión otros actos discriminatorios que pueden ser empleados por los proveedores en contra de los consumidores y que, de igual forma, deben ser denunciados y sancionados en la medida que se encuentran prohibidos por el ordenamiento legal vigente, siguiendo la fórmula genérica de la Constitución, por lo que en todo caso, la propuesta puede enumerar algunos actos considerados como discriminatorios; pero debe quedar claramente establecido que se encuentra prohibido realizar cualquier acto discriminatorio.

Respecto al segundo párrafo del artículo 7° B propuesto en el Proyecto de Ley (que plantea que las razones objetivas y justificadas por las que no se permitirá el acceso de un consumidor a un establecimiento, deberán ser expuestas al público en forma clara y visible) consideran que la propuesta resulta viable en la medida que se está exigiendo a los proveedores que informe anticipadamente a sus clientes sobre las restricciones de acceso a sus instalaciones que son establecidas previamente, lo que guarda relación con los criterios establecidos tanto por la Comisión como por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, puesto que un consumidor razonable espera recibir del proveedor información relevante a efectos de tomar una decisión de consumo adecuadamente informada. Asimismo, consideran que la actual redacción de la primera parte del segundo párrafo del artículo vigente resulta ser la más apropiada, en la medida en que la presentada en la propuesta no presenta alternativa alguna, por lo que resultaría pertinente adicionar la segunda parte del referido párrafo.



Congreso de la República

En lo referente al tercer párrafo del Proyecto de Ley (en el que se plantea que las denuncias por presuntos actos de discriminación pueden ser presentados ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI sin costo alguno) consideran que no necesariamente las personas que denuncian actos de discriminación son de escasos recursos económicos, por lo que en el caso de las personas que carezcan de los medios suficientes, la comisión puede tomar el caso de oficio y sancionar a la empresa infractora y de realizarse la modificación del artículo materia de análisis, se estaría discriminando a aquellos denunciantes que acuden ante esta institución por considerar que se ha vulnerado sus derechos como consumidores, derechos que consideran tan importantes como el derecho a no ser discriminado.

De otro lado, el proyecto establece que el INDECOPI tendrá habilitada las 24 horas del día, todos los días del año, una línea gratuita a efectos de recibir denuncias por discriminación. Sobre el particular, informan que en la actualidad el INDECOPI atiende consultas y reclamos de los consumidores que consideren que han visto afectados sus derechos a través de los teléfonos teniendo la opción a que si la llamada no se realiza en horas de oficina, se deje un mensaje de voz.

Asimismo, sobre la modificación de que el plazo para la resolución de las denuncias por discriminación sea de 60 días hábiles, esta entidad señala que el plazo legal actual (120 días hábiles) resulta ser razonable.

Respecto a la carga de la prueba, el Proyecto de Ley establece que corresponde al proveedor acreditar la inexistencia de un trato desigual, lo que consideran que es viable la propuesta señalada, ya que un consumidor que desea asistir a un establecimiento abierto al público, no acude sabiendo que lo van a discriminar elevándose el costo para el consumidor respecto a la carga de la prueba. En esa línea, coinciden con el proyecto en el sentido que el proveedor se encuentra en mejor posición de probar que no realiza actos discriminatorios.

Finalmente, respecto a la indemnización que plantea el Proyecto de Ley, señalan que actualmente las indemnizaciones de carácter civil, para efectos de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, son de competencia exclusiva del Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 2 de la Ley N° 27917 (Ley que modificó y precisó los alcances del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor), por lo que, acorde con ello, consideran que las indemnizaciones de carácter civil (tales como el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona), deben continuar siendo de competencia exclusiva del Poder Judicial en la medida que la Comisión, como autoridad administrativa con competencia para conocer infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, tendría que avocarse el conocimiento y resolución no sólo de la conducta infractora a dicha Ley, sino



Congreso de la República

que deberá verificar y determinar el daño que la misma pudo haber producido, siendo ello una situación ajena a la administración.

Asimismo, de admitir la posibilidad de otorgar indemnizaciones en los procedimientos seguidos ante la Comisión por actos discriminatorios, los procedimientos seguidos ante ésta requerirían la actuación de una mayor cantidad de medios probatorios, a efectos de acreditar el daño a ser indemnizado, situación que generaría un retardo en la tramitación del procedimiento.

Por último, el INDECOPI considera pertinente que el Proyecto de Ley especifique las sanciones que serán impuestas a los establecimientos o locales comerciales que incurran en prácticas discriminatorias; como por ejemplo, sanciones vinculadas al cierre temporal o definitivo del establecimiento o local comercial y la imposición de multas coercitivas.

III.- MARCO LEGAL Y NORMATIVO

- ❖ Constitución Política: artículo 2º, inciso 2, artículo 65º
- ❖ D.S. N° 039-2000-ITINCI, que aprueba los Textos Únicos Ordenados de las Leyes de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716), de Represión de la Competencia Desleal y de Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor.
- ❖ Ley N° 27917 (Ley que modificó y precisó los alcances del artículo 42º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor): artículo 2º.
- ❖ Código Penal: artículo 323º
- ❖ Código Procesal Civil: artículo 179º
- ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos
- ❖ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

IV. ANÁLISIS

4.1.- Marco general

El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad y a no ser discriminado es uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona, razón por la que ha sido reconocido tanto a nivel mundial como en nuestra propia Constitución Política.



Congreso de la República

Al respecto, puede citarse los diversos Tratados internacionales en materia general, como la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Artículo 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

De manera específica, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, se encuentran disposiciones semejantes, así como mecanismos de protección efectivos a los cuales se encuentran obligados los Estados partes.

En nuestro país, encontramos la consagración de este derecho de manera expresa en la Constitución Política, en el inciso 2) del artículo 2°:

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Cabe resaltar, como el mismo proyecto señala, que el principio de igualdad ha sido la fuerza impulsora de los derechos humanos, constituyendo un importante pilar para el desarrollo de los conceptos de respeto de la persona humana y sus derechos fundamentales, principio que recoge y permite el ulterior desarrollo del derecho de las personas a la igualdad de trato ante la sociedad y la ley, lo que sugiere una estrecha conexión de este principio con la noción de justicia.

Este derecho fundamental a la igualdad, reconocido tanto a nivel nacional como internacional, tiene su esencia en un derecho aún mayor, que es el respeto a la dignidad humana: La persona es digna por ser tal y por ende, el respeto a su dignidad debe ser el fin supremo de toda sociedad.



Congreso de la República

Es por estos motivos que este derecho a la igualdad se encuentra en estrecha relación con otros derechos fundamentales como la identidad, la integridad, la libertad de expresión, de creencia, la protección a los derechos tradicionales, etc.

La discriminación

En base a lo señalado en párrafos anteriores, el derecho a la igualdad se ve vulnerado cuando el sujeto recibe un trato desigual o discriminatorio que carezca de justificación alguna (puesto que como se verá más adelante, no todo trato desigual es susceptible de atentar contra el derecho a la igualdad).

Por ello, un acto discriminatorio puede ser entendido como aquel que consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos no justificados ni objetivos ni razonables (vale decir, que son motivos que se basan en la raza, color, linaje u origen nacional o étnico, sexo, condición económica, religiosa o política, etc.) que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública¹.

No obstante, es importante precisar que el derecho a la igualdad no implica que se prohíba la posibilidad de la existencia de diferencias de trato de las personas, sino que éstas podrán aceptarse cuando se presenten situaciones o condiciones objetivas y razonables que ameriten tal diferenciación, lo que ha llevado a algunos sectores a señalar la distinción entre *diferenciación* (permitida porque se diferencia en bases a motivos objetivos y razonables) y *discriminación* (prohibida porque no existen motivos que amparen o justifiquen tal diferenciación).

Inclusive, también se suele distinguir entre *discriminación negativa* (aquella en la cual se realiza un trato desigual en base a motivos no razonables ni objetivos ni justificados, por lo que debe ser sancionada) y *discriminación positiva* (entendida como aquel trato desigual que, en principio, se justifica y permite porque busca promover situaciones de equidad e igualdad dirigidos a sectores o personas relegadas o desplazadas, como por ejemplo, el caso de las cuotas para la elección de damas o de personas con discapacidad).

En ambos casos, más allá de la situación y del nombre que se le denomine, la ilegalidad de la conducta y la afectación al derecho a la igualdad vendrá dada cuando no existen motivos o circunstancias objetivas, razonables y reales que justifiquen o respalden ese trato desigual.

De esta manera, tal como lo menciona el proyecto, igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma

¹ Ver Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.



condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o indebido favor o privilegio personal o de grupo. Por lo tanto, no puede desconocerse la necesidad del trato desigual, toda vez que el propio ordenamiento jurídico establece discriminaciones fundadas en justificaciones objetivas y razonables: El principio de igualdad no implica una igualdad horizontal o matemática entre los individuos, ya que, en conformidad a un criterio de igualdad justificado, deberá tratarse igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, pudiendo tratarse distinto a quienes no son iguales según ese mismo criterio.

La discriminación en la actualidad

Pese a la normativa ya establecida, la sociedad actual- y la peruana no es ajena a ello- parece no haber interiorizado el precepto de la igualdad, puesto que aún en la actualidad subsisten prácticas abiertamente discriminatorias y que no son debida y oportunamente corregidas y sancionadas, lo cual tiene como causales, no sólo a razones normativas y políticas (como algunos vacíos legislativos o deficiente aplicación del marco legal en ciertos casos), sino que también obedece, por ejemplo a las profundas brechas intrínsecas existentes (sobre todo en nuestro país, dada la multiculturalidad predominante y la falta de una sólida identidad nacional).

Cabe recordar que la intolerancia y la discriminación se han presentado en todas las sociedades y épocas, tanto en el ámbito nacional como internacional, siendo uno de los grandes problemas de la humanidad, dado que ello genera lamentablemente, conductas antisociales o criminales y afecta profundamente la autoestima e identidad de muchos individuos, inclusive de poblaciones enteras, aquellos denominados como los "*marginales*" o "*outsiders*", quedando injustamente fuera no sólo de la sociedad y del mercado, sino del propio desarrollo humano.

Al respecto, es pertinente esbozar algunos argumentos esgrimidos en el proyecto en análisis, puesto que los graves problemas se generarían cuando a partir de ciertos rasgos o aspectos, se desarrollan prejuicios o estereotipos que llevan a conductas potencialmente dañinas, siendo la intolerancia mental, la raíz de donde brotan actitudes (predisposiciones) sociales, políticas, económicas o culturales, que perjudican y dificultan las relaciones humanas.

De esta manera, el proyecto señala que existen diversos factores asociados al fenómeno discriminatorio, como:

- ❖ Estigmas: Marca o característica desacreditadora que se expresa en discriminación y segregación hacia alguna persona o grupo, originándose por un atributo que lleva una identidad social desvalorizada en un contexto particular, por lo que el problema no radica en la cualidad estigmatizada o



Congreso de la República

en la persona o grupo que posee dicho atributo, sino en las circunstancias desafortunadas de poseer un atributo que, en un contexto social determinado, conduce a la desvalorización. Existen estigmas visibles que tienen relación con la apariencia física y características físicas, que no pueden ser disimulados con facilidad, mientras que otro tipo de estigmas, es el que se oculta en ciertos espacios, como rasgos de personalidad, conductas y comportamiento moral.

- ❖ Prejuicios: Son actitudes basadas en una idea generalizada, imperfecta, inflexible, que pueden operar en dos direcciones: *prejuicios positivos* (simpatías hacia una persona o grupo, sustentada en una generalización favorable indemostrable) y *prejuicios negativos* (antipatía a personas o grupos sobre la base de una generalización que rechaza o margina a los que lo presenten). Tanto los prejuicios positivos como negativos son peligrosos, ya que la simpatía o la antipatía provocan desigualdades en el trato, estatus, condición moral y material de los seres humanos.

- ❖ Estereotipos: Son modelos rígidos construidos y reproducidos culturalmente en torno a las diferencias entre los seres humanos (clase, género, etnia, edad, etc.), por medio de los cuales se establecen diferencias respecto a las características morales, intelectuales, físicas, etc. de un determinado grupo, por lo que son conocidos como "la cara social de los prejuicios". Son sumamente dañinos porque no respetan o toman en consideración las diferencias entre las personas, promoviendo la intolerancia y el recelo y atribuyen ciertas cualidades peyorativas o defectos a las personas. Asimismo, se podría diferenciar entre estereotipos normativos (los que se refieren a modelos o esquemas que establecen características relacionadas a ciertas personas o grupos o segmentos sociales, siendo definidos como normativos, por el hecho de que si alguien no concuerda con lo que el estereotipo establece como patrón, es forzado directa o indirectamente a calzar con éste mediante mecanismos de presión social como burlas, desprecio, intolerancia, etc., impidiendo la plena realización de las cualidades e intereses personales) y valorativos (establecen una escala o jerarquía de valores asociados a personas, grupos y segmentos, por lo que si éstos adjudican mayor valoración a unos respecto de otros, se tornan estereotipos discriminadores, ya que asocian de manera arbitraria cualidades y defectos que redundan en la exclusión o marginación a priori.)

Mecanismos actuales

En el Perú el tema de la discriminación puede ser examinado y sancionado de diversas maneras, según el grado, modo y ocasión de la afectación.

A efectos del presente dictamen, nos centraremos en las prácticas discriminatorias que se presenten en establecimientos abiertos al público, como por ejemplo restaurantes, discotecas, cines, clubes, tiendas comerciales, lugares de recreo o entretenimiento, etc.



Congreso de la República

Bajo ese contexto, la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la entidad competente para conocer las denuncias por discriminación que se produzcan en establecimientos públicos o abiertos, en base a lo prescrito en la Ley de Protección al Consumidor.

Para ello, se sigue el procedimiento establecido en dicha normativa, mediante el cual la persona que desee realizar denuncia por discriminación, debe realizar un pago por derecho de trámite, equivalente al 1% de la UIT (actualmente S/. 34.50). Dicho pago debe hacerse en la Mesa de Partes del INDECOPI, debiendo consignarse el número del comprobante de pago y fecha de emisión del mismo.

En el citado procedimiento, el denunciante debe demostrar que ha sido discriminado presentando las pruebas que permitan apreciar la existencia del daño o perjuicio ocasionado por el proveedor por el bien o servicio que éste haya proveído, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor que se contemplen en la referida Ley de Protección al Consumidor.

El INDECOPI tiene un plazo de 120 días hábiles para la evaluación de la solicitud y la documentación correspondiente.

Si el fallo no le es satisfactorio y el denunciante desea presentar un Recurso de Apelación respecto a la Resolución emitida por la Comisión, debe hacerlo dentro de los 5 días de notificada dicha Resolución. El costo de este trámite equivale al 10% de la UIT. La tasa y el plazo de 5 días también son vigentes para la apelación de multas impuestas por la Comisión en resoluciones distintas a la Resolución Final. El plazo para la apelación de medidas cautelares es de 3 días.

Luego de la Resolución emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, el denunciante puede optar por interponer una demanda contencioso - administrativa ante el Poder Judicial en caso así lo crea pertinente.

A través de sus lineamientos y fallos anteriores, la Comisión y el Tribunal del INDECOPI han considerado que cuando en un establecimiento abierto al público se selecciona a los consumidores a través de prácticas discriminatorias por motivos de raza, condición socioeconómica, lugar de origen, opción sexual u otras similares, se desnaturaliza el sentido y la lógica comercial que debe aplicarse en las relaciones de consumo: Únicamente se permitiría una práctica de selección en los casos donde medie una causa objetiva y justificada para ello, como la seguridad o tranquilidad del resto de los consumidores.



Congreso de la República

Tarea pendiente

Como se puede deducir, pese a los esfuerzos legislativos producidos y a algunas medidas colectivas de la sociedad civil, resulta evidente que en la práctica, la discriminación sigue siendo un problema no resuelto, puesto que constituye uno de los grandes lastres que se siguen presentando, mientras que los grupos e individuos injustamente desplazados (económica y socialmente por lo general) siguen sufriendo distintos tipos de discriminación.

Frente a ello, el Estado se encuentra en la obligación de establecer los mecanismos de corrección y sanción idóneos a fin de proteger el derecho de igualdad de las personas.

Lamentablemente, los mecanismos que el Estado Peruano provee en la actualidad para reparar debidamente a quienes sufren discriminación y sancionar ejemplarmente a quienes discriminan no son lo suficientemente claros y efectivos, razón que ha inspirado la propuesta en estudio y que constituye una tarea pendiente a la que todos estamos comprometidos.

Por estos fundamentos, pese a que a la discriminación sigue siendo una lamentable realidad, ello no soslaya, sin embargo, la importancia que los legisladores deben darle a la procura por el establecimiento de leyes cada vez más específicas y efectivas que contribuyan a la erradicación de las prácticas discriminatorias y promuevan la igualdad, especialmente porque todo Estado de Derecho requiere de un auténtico ejercicio de tolerancia y la aplicación estricta de los valores de la libertad, igualdad y no-discriminación como condición indispensable para mantener su unidad política y espiritual y lograr la comprensión y el establecimiento de relaciones armoniosas entre los diversos grupos e instituciones que componen la sociedad.

4.2.- Sobre la propuesta

La propuesta legislativa en análisis tiene como base fundamental el respeto del que deben gozar todo consumidor o usuario a su dignidad, igualdad y no discriminación (principios que también son inherentes a toda persona humana), en la medida en que se busca complementar de una manera más idónea la normativa sobre protección al consumidor, teniendo como ámbito de acción aquellas prácticas discriminatorias que se produzcan en establecimientos abiertos al público, es decir, para todas aquellas personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que se dediquen en establecimientos abiertos al público o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional.

Para tal efecto, la propuesta plantea una modificación del artículo 7ºB de la Ley de Protección al Consumidor, artículo que actualmente señala lo siguiente:



Congreso de la República

Artículo 7B°.- Los proveedores no podrán establecer discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público.

Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas.

La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado o, de ser el caso, a quien lo represente en el proceso o a la administración cuando ésta actúe de oficio. Acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada, le corresponde a quien alegue tal hecho, probar que ésta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias.

*Para todos estos efectos, será válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.
(Artículo adicionado por el Artículo 2° de la Ley N° 27049)*

Bajo ese contexto, también es conveniente citar algunos artículos vinculados al citado dispositivo que también se encuentran en la propia norma:

Artículo 5°.- En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

d) Derecho a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios;

e) Derecho a la reparación por daños y perjuicios, consecuencia de la adquisición de los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado de su uso o consumo:

Analicemos las partes del proyecto:

a) La propuesta plantea modificar el primer párrafo del artículo 7°B, antes citado, en el sentido de señalar las **causales de discriminación** que puedan presentarse, especificando las índoles de dichas causas (raciales, sexuales, sociales, etc.



Congreso de la República

Al respecto, cabe citar que, en concordancia con las opiniones de la Defensoría del Pueblo y del INDECOPI, resulta pertinente incluir una fórmula genérica en tal artículo, a efectos de que no quede excluido ningún supuesto de discriminación, tal como ocurre en la Constitución Política.

Sin embargo, a título de ejemplo, se cree pertinente citar algunas causales o supuestos de discriminación, teniendo como base el artículo 323º del Código Penal

“DISCRIMINACIÓN²

Artículo 323º.- *El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.*

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36º.

La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.³”(subrayado nuestro)

b) El proyecto plantea una modificación del segundo párrafo del citado artículo 7º B en el sentido que las **únicas razones por las que pueda realizarse la selección de clientela o se excluya** a las personas de un establecimiento público sean aquellas objetivas y justificadas que tengan que ver con la seguridad del establecimiento o la tranquilidad de los demás consumidores. Asimismo, la modificación planteada señala que estas **razones deberán ser expuestas al público en forma clara y visible.**

En ese sentido, a tenor de las opiniones del INDECOPI y de la Defensoría del Pueblo, se cree pertinente incluir la modificación propuesta por el proyecto, estableciendo pues, que las razones objetivas y justificadas por las cuales se realiza una selección de clientela o exclusión deban ser expuestas en forma clara y visible, toda vez que ello se encuentra de acorde con el deber de

² Capítulo adicionado por el artículo 1º de la Ley N° 27270, del 29/05/2000

³ Artículo modificado por el Art. único de la Ley N° 28867, publicada el 09/08/2006.



Congreso de la República

información al cual están obligados todos los proveedores de bienes y servicios.

Esto guarda relación con los criterios establecidos tanto por la Comisión como por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, en el sentido que un consumidor razonable espera recibir del proveedor información relevante a efectos de tomar una decisión de consumo adecuadamente informada.

Sin embargo, respecto a la redacción que plantea el proyecto sobre que las únicas causas permitidas son aquellas vinculadas a la seguridad o tranquilidad, se considera que la actual redacción de la primera parte del segundo párrafo del artículo vigente resulta ser la más apropiada, en la medida que la presentada en la propuesta no presenta alternativa alguna, por lo que corresponde mantener estas opciones, siempre que se traten de razones objetivas, justificadas y sean expuestas claramente al público.

c) La propuesta plantea eliminar el pago de la tasa que deben realizar aquellas víctimas de una discriminación que deseen denunciar tal hecho, dado que muchas veces quienes son discriminados suelen ser personas de escasos recursos.

Actualmente, para presentar una denuncia se debe pagar el 1% de la UIT, es decir, aproximadamente S/. 34.00 nuevos soles.

Como se observa, esta cantidad no puede considerarse razonable en todos los casos, puesto que muchas personas discriminadas son de escasos recursos económicos (cabe recordar que un supuesto de discriminación es la condición económica), más aún cuando la persona debe pagar además, otro tipo de gastos como el de transporte, recopilación y fotocopia de los documentos, etc. .

Por estos motivos, siguiendo a la opinión de la Defensoría del Pueblo, la tasa que actualmente se paga para poder denunciar, puede constituir una barrera y un desincentivo pernicioso no sólo para las propias víctimas, sino para la erradicación de este tipo de prácticas, contrariamente a la política que el Estado debería tener en este tipo de temas, razón por la que será adecuado que se produzca la reducción a un monto mínimo o la eliminación de los costos de acceso para las personas de escasos recursos, teniendo como razón fundamental el criterio de protección de los derechos fundamentales.

De esta manera, y a semejanza del "auxilio de pobreza" que se presenta en sede judicial, este dictamen incorpora la exoneración excepcional del pago de la tasa sólo para aquellos casos de situación económica crítica, dado que como cita, el INDECOPI hay casos de denunciante que sí cuentan con los medios para poder costear esos pagos.



Congreso de la República

Para ello, este dictamen plantea aplicar lo dispuesto por el artículo 179° del Código Procesal Civil:

Artículo 179°.- Titular del Auxilio.- *Se concederá Auxilio Judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.*⁴

En base a ello, bastaría que el denunciante presente la solicitud de exoneración de pago de tasa (solicitud que deberá ser aprobada por el INDECOPI) que tendrá carácter de declaración jurada, recalando que este procedimiento deba ser realizado de manera automática y sin constituir traba alguna para la presentación de la denuncia.

Asimismo, el proyecto propone que el INDECOPI tenga una **línea telefónica gratuita las 24 horas del día de todo el año.**

En opinión de esta comisión, nos parece razonable el sistema que actualmente viene manejando el INDECOPI de atención telefónica durante las horas de oficina y en caso de llamar fuera del horario de oficina, se permita dejar el mensaje de voz, con el cargo de absolver tal reclamo o denuncia.

El proyecto también propone **reducir el plazo** para la resolución de las denuncias de 120 a 60 días útiles. Al respecto, este dictamen concuerda con la idea de reducir el plazo para la resolución de estas denuncias, considerando razonable la reducción propuesta, toda vez que se trata de casos que requieren de una pronta solución.

d) El proyecto también plantea que la **carga de la prueba** le corresponda al denunciado, pues es más factible para los establecimientos públicos proveerse de mecanismos para demostrar que no discriminan (cámaras, por ejemplo) que a los clientes y usuarios, pues normalmente los usuarios no se dirigen a los establecimientos con la idea de ser discriminados y por tanto, no se proveen de elementos de prueba en caso eso suceda.

Esta modificación es sumamente importante, dada la enorme dificultad que tienen las personas para probar que han sido víctimas de discriminación.

Por ello, en diversos países, las legislaciones han regulado la carga de la prueba estableciendo que corresponde a la parte demandada demostrar que no ha existido vulneración del principio de igualdad, y a la parte demandante la alegación de hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.

⁴ Artículo sustituido por los que aparecen en el texto respectivamente, por el art. 5° de la Ley N° 26846, publicada el 27/07/97.



Congreso de la República

Todo ello concuerda con las opiniones vertidas y con el propio artículo 2° de la Ley de Protección al Consumidor:

Artículo 2°.- La protección al consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido en el Capítulo I, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable al consumidor. (Texto según el Artículo 1° de la Ley N° 27251)

Esto se acentúa con el hecho de que la discriminación es también una conducta que atenta contra la idoneidad del servicio (artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor), pero de muy difícil probanza.

En el curso de esas ideas, este dictamen incorpora tal modificación, a efectos de facilitar la probanza de la discriminación de los afectados, constituyendo una inversión de la carga de la prueba permitida en aras de tutelar este derecho fundamental, semejante a otros casos de inversión probatoria como por ejemplo ocurren en el derecho de familia.

e) En la iniciativa se plantea también una **reparación económica** a los afectados que será fijada por la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, independiente de las multas, dado que se considera que en un acto de discriminación el principal afectado es el discriminado y es a él precisamente a quien debería ir dirigida la reparación por parte de quien lo discriminó.

Al respecto, como la propia Defensoría del Pueblo señala, debe tenerse en cuenta que la multa tiene una naturaleza jurídica distinta a la indemnización. La multa se aplica por el incumplimiento del marco legal sobre protección al consumidor, mientras que la reparación tiene el propósito de resarcir por los daños ocasionados a los consumidores.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, contempla la indemnización a los consumidores sólo para los casos de daños producidos por el incumplimiento de las obligaciones de quien presta servicios de reparación, así como por los daños causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de los productos. En estos casos se puede observar que el bien jurídico protegido es la integridad personal.

En ese sentido, sin perjuicio de la multa, de las sanciones penales⁵ y de las medidas correctivas correspondientes, debería también otorgarse una indemnización a las víctimas de discriminación en la medida que han sido excluidas injustificadamente del goce y ejercicio de su derecho de acceder al mercado en condiciones de igualdad, a semejanza de los otros supuestos contemplados en la Ley de Protección al Consumidor

⁵ Ver artículo 323° del Código Penal.



Sin embargo, no se considera oportuno que sea la Comisión de Protección al Consumidor la que fije el monto, dado que eso es competencia exclusiva del Poder Judicial y escapa del ámbito administrativo, puesto que actualmente, las indemnizaciones de carácter civil, para efectos de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor, son de competencia exclusiva del Poder Judicial, según lo prescrito por el artículo 2 de la Ley N° 27917 (Ley que modificó y precisó los alcances del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor), la misma que estableció expresamente lo siguiente:

"Artículo 2.- Indemnizaciones.-

Precítese que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiese ocasionado en el mercado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro. Para ello se parte de la existencia de una relación de consumo en todos los sectores y sin límite de monto. Las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria o resarcitoria.

La Comisión no es competente para ordenar indemnizaciones. Corresponde esta facultad, de manera exclusiva, al Poder Judicial. Las pretensiones de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria que se presenten a la Comisión de Protección al Consumidor, en el marco de una relación de consumo, serán rechazadas"

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 232.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 42° de la Ley de Protección al Consumidor, la Comisión puede, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenar cualquier otra medida - medidas correctivas - que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Además del problema de la competencia, esto traería como consecuencia adicional una distorsión de las funciones y mecanismos del INDECOPI.

Todo esto en el entendido de que estas modificaciones harían más expeditivos los procesos de resolución de las denuncias y se efectivizarían también los mecanismos del Estado para la solución de problemas de discriminación, fomentando así la cultura de la denuncia y la erradicación de las prácticas discriminatorias en los establecimientos públicos, las que, en su mayoría, se pierden o esconden bajo el manto de la impunidad.

V.- CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70°, inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los



Congreso de la República

Servicios Públicos, acuerda recomendar la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 876/2006-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7° B DEL DECRETO
LEGISLATIVO 716, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SOBRE
PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS EN ESTABLECIMIENTOS
ABIERTOS AL PÚBLICO**

Artículo 1°. - **Modificatoria del artículo 7° B del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor**

Modifíquese el artículo 7° B del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7° B.- Los proveedores no podrán realizar discriminación alguna respecto a los solicitantes de los productos y servicios que los primeros ofrecen en locales abiertos al público.

A título enunciativo, mas no taxativo, los proveedores no podrán realizar actos de discriminación basados en motivos raciales, religiosos, sexuales, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, condición económica, posición social o cualquier otro que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

Está prohibido realizar selección de clientela, excluir a personas o realizar otras prácticas similares, sin que medien razones objetivas y justificadas que tengan que ver con la seguridad del establecimiento o tranquilidad de los demás consumidores u otras causas objetivas y justificadas. Dichas razones deberán ser expuestas al público en forma clara y visible.

Las denuncias por discriminación son presentadas ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI por el consumidor afectado o por su representante.

Excepcionalmente, dichas denuncias no tendrán costo alguno en los casos en los cuales las víctimas de la discriminación carezcan de los recursos económicos necesarios para realizar el pago de la tasa correspondiente.

Para tal efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 179° del Código Procesal Civil, debiendo el solicitante presentar la solicitud de



Congreso de la República

exoneración de pago de tasa aprobada por el INDECOPI que tendrá carácter de declaración jurada. Dicho procedimiento será realizado de manera automática y no constituirá traba alguna para la presentación de la denuncia.

El INDECOPI deberá resolver dichas denuncias en un plazo máximo de 60 días útiles.

La carga de la prueba sobre la inexistencia de un trato desigual le corresponde al proveedor denunciado. Cuando el proveedor del bien o servicio alegue la existencia de causas objetivas y justificadas le corresponde la acreditación y prueba que las mismas no constituyen pretextos o simulaciones para incurrir en prácticas discriminatorias.

Asimismo, le corresponde al afectado por discriminación una indemnización por parte del proveedor, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

Artículo 2º-De la adecuación de las normas

Adecúese toda la normatividad reglamentaria y administrativa pertinente a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de 60 días calendario

Artículo 3º Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Salvo mejor parecer.
Dése cuenta,

Sala de comisiones.
Lima, 14 de marzo de 2007.



Congreso de la República

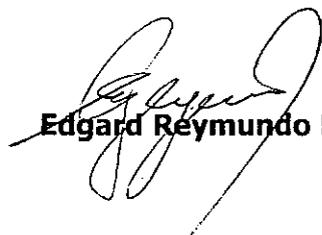


Yenny Lescano Ancieta
Presidente



Juvenal Ordóñez Salazar
Vicepresidente

Luciana León Romero
Secretaria



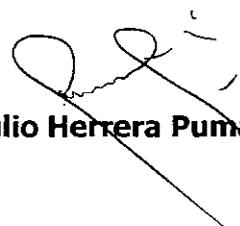
Edgard Reymundo Mercado



Isaac Serna Guzmán



Cénaida Uribe Medina



Julio Herrera Pumayauli

Luis Galarreta Velarde

Carlos Raffo Arce

Aurelio Pastor Valdivieso

Luis Falla Lamadrid
Accesitario PAP

**COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS
REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

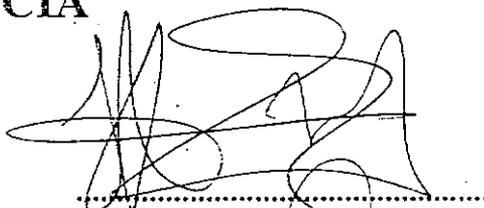
Sesión Ordinaria N° 22

Lima, 14 de marzo de 2007

ASISTENCIA

MIEMBROS TITULARES

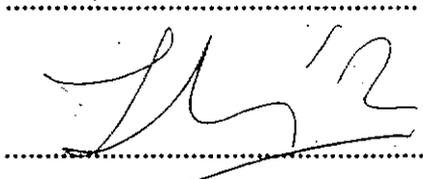
1. Yonhy Lescano Ancieta
Presidente



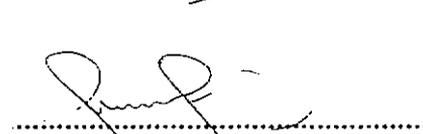
2. Juvenal Ubualdo Ordóñez Salazar
Vicepresidente



3. Luciana León Romero
Secretaria



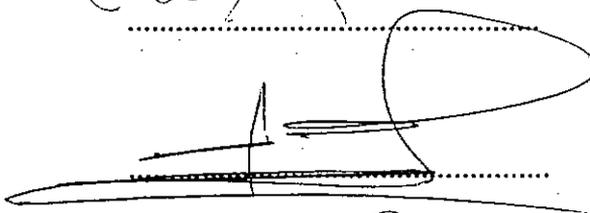
4. Julio Herrera Pumayauli



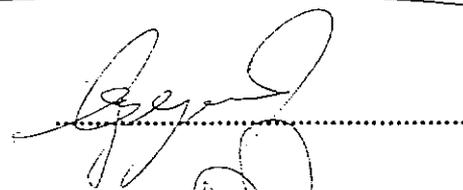
5. Luis Galarreta Velarde



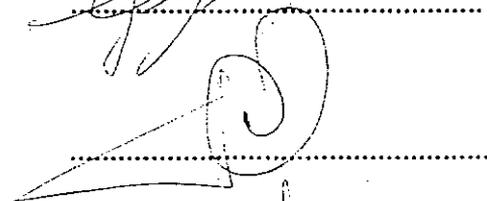
6. Carlos Raffo Arce



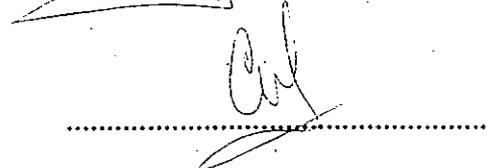
7. Edgar Reymundo Mercado



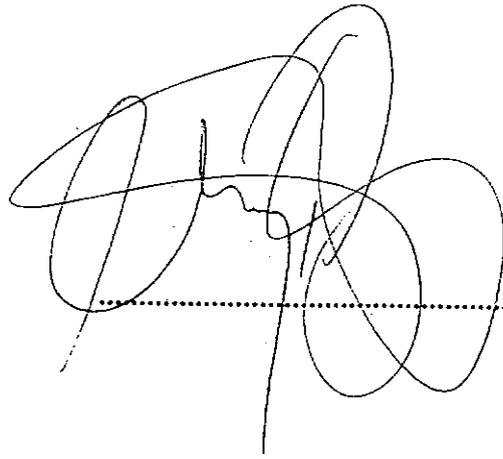
8. Isaac Serna Guzmán



9. Cenaida Uribe Medina



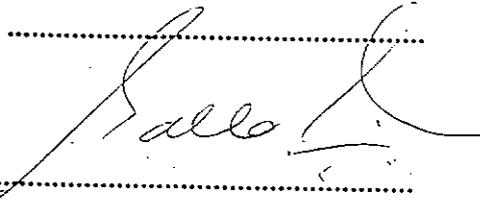
10. Aurelio Pastor Valdivieso



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke at the bottom.

MIEMBROS ACCESITARIOS

10. Elsa Canchaya Sánchez



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsa Canchaya', written between two horizontal dotted lines.

11. Luis Humberto Falla Lamadrid



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Humberto Falla', written between two horizontal dotted lines.

12. Pedro Santos Carpio



A single horizontal dotted line intended for a signature.

13. Rosa Venegas Mello



A single horizontal dotted line intended for a signature.

14. David Waisman Rjavinsthi



A single horizontal dotted line intended for a signature.

15. Daniel Abugattas Majluf



A single horizontal dotted line intended for a signature.

27 MAR 2007

RECEBIDO
Firma: _____ Hora: 09:45

01 de 02

Lima, 20 de marzo de 2007

Memorando N° 332-2006-2007-OM/CR

Señor
JOSÉ ANTONIO ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)

Para que informe a las Comisiones y oficinas pertinentes, comunico a usted que el Consejo Directivo en su sesión 19ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 2007, otorgó licencia a los siguientes Congresistas:

Licencia por enfermedad

01. Sr. PEÑA ANGULO : El 20.MAR.07 (Consejo Directivo)
02. Sra. CUCULIZA TORRE : El 20.MAR.07 (Consejo Directivo)

Licencia personal

01. Sr. ANDRADE CARMONA : El 14.MAR.07 (Comisión: Descentralización)
02. Sra. GUEVARA GÓMEZ : El 14.MAR.07 (Comisión: Mujer)
03. Sr. YAMASHIRO ORÉ : Del 14 al 19.MAR.07
04. Sra. ESPINOZA CRUZ : El 15.MAR.07
05. Sr. CABRERA CAMPOS : El 15.MAR.07 (Pleno)
06. Sr. REBAZA MARTELL : El 15.MAR.07
07. Sra. VÍLCHEZ YUCRA : El 15.MAR.07 (Pleno:Matutina)
08. Sr. PASTOR VALDIVIESO : El 15.MAR.07
09. Sr. LUÍZAR OBREGÓN : El 15.MAR.07 (Pleno: Desde las 10 am)
10. Sra. CANCHAYA SÁNCHEZ : El 15.MAR.07
11. Sra. BALTA SALAZAR : El 15.MAR.07 (Pleno)
12. Sr. ANDRADE CARMONA : El 15.MAR.07 (Pleno: Desde las 10.30 am.)
13. Sr. FUJIMORI FUJIMORI : El 15.MAR.07 (Pleno:Vespertina)
14. Sr. WILSON UGARTE : El 15.MAR.07 (Pleno: De 11 am. a 12 hrs)
Sr. WILSON UGARTE : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina)
15. Sr. PANDO CÓRDOVA : El 15.MAR.07 (Pleno: Desde las 11:40 am)
16. Sr. OTÁROLA PEÑARANDA : El 15.MAR.07 (Pleno: Desde las 11:30 am)
17. Sr. CALDERÓN CASTRO : El 15.MAR.07 (Pleno Mat.: Desde las 11 am)
Sr. CALDERÓN CASTRO : El 15.MAR.07 (Pleno Vesp.: Desde las 7 pm)
18. Sra. OBREGÓN PERALTA : Del 15 al 16.MAR.07
19. Sr. CÁNENA LA COTERA : El 15 (Desde las 4 pm) al 16.MAR.07
20. Sr. ZEBALLOS GÁMEZ : Del 15 al 20.MAR.07
21. Sr. GIAMPIETRI ROJAS : El 19.MAR.07 (Comisión: Defensa Nacional)
22. Sr. PERRY CRUZ : El 19.MAR.07 (Comisión: Energía)
23. Sr. RODRÍGUEZ ZAVALA : El 19.MAR.07 (Comisión: Energía)
24. Sr. MALLQUI BEAS : Del 19 al 26.MAR.07
25. Sr. MACEDO SÁNCHEZ : El 20.MAR.07
26. Sr. CASTRO STAGNARO : El 20.MAR.07
27. Sr. GALARRETA VELARDE : El 20.MAR.07 (Comisión Permanente)

- 28. Sr. URQUIZO MAGGIA : El 20.MAR.07
- 29. Sr. MULDER BEDOYA : El 20.MAR.07 (Comisión Permanente)
- 30. Srá. ACOSTA ZÁRATE : Del 20 al 23.MAR.07
- 31. Sr. NAJAR KOKALLY : Del 21 al 22.MAR.07
- 32. Sra. LEÓN RÓMERO : Del 21 al 22.MAR.07
- 33. Sra. ALCORTA SUERO : Del 21 al 22.MAR.07
- 34. Sra. LAZO RÍOS DE HORNING : Del 11 al 13.ABR.07

Pedidos de licencias para la sesión del Pleno del jueves 15 de marzo de 2007, que exceden al número determinado en el inciso i) del artículo 30° del Reglamento del Congreso

- 01. Sra. BENITES VÁSQUEZ : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 02. Sr. FLORES TORRES : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 03. Sr. ESPINOZA SOTO : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 04. Sra. HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 05. Sr. ZUMAETA FLORES : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 06. Sr. CENZANO SIERRALTA : El 15.MAR.07 (Pleno: De 5.45 a 7.30 pm) (p)
- 07. Sr. URQUIZO MAGIA : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 08. Sr. VALLE-RIESTRA G.O. : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 09. Sra. VILCA ACHATA : El 15.MAR.07 (Pleno vespertina: Con retraso) (p)
- 10. Sra. SALAZAR LEGUÍA : El 15.MAR.07 (Desde las 7.15 pm) (p)
- Sra. SALAZAR LEGUÍA (Regularización) : El 15.MAR.07 (Pleno: De 11 am a 1 pm) (p)
- 11. Sr. ISLA ROJAS : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)
- 12. Sr. RODRÍGUEZ ZAVALETA : El 15.MAR.07 (Pleno: Desde las 7 pm) (p)
- 13. Sr. NAJAR KOKALLY : El 15.MAR.07 (Pleno: Vespertina) (p)

Deja sin efecto licencia

Se dio cuenta del pedido del congresista Santiago Fujimori Fujimori quien, mediante la Carta N° 177-2007-CR-DC-SFF del 16 de marzo de 2007, deja sin efecto la licencia solicitada del 18 al 30 de marzo de 2007, para viajar a Tokio, Japón; y que fuera aprobada en sesión del Consejo Directivo el 13.MAR.2007, mediante el Acuerdo núm. 602-2006-2007/CONSEJO-CR).

===

Atentamente,



JOSÉ F. GEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA